JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2023 00043 00**
Temas y Subtemas	ADMITE DEMANDA

La demandante en archivo 012, solicita conceder amparo de pobreza, expresando bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, pues de hacerlo atentarían contra su mínimo vital y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Al respecto el artículo 152 del C. G. del Proceso, el cual, establece que el amparo de pobreza podrá solicitarse por la parte demandante en escrito separado al mismo tiempo que la demanda y para la prosperidad de lo solicitado, bastará que el peticionario manifieste bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que legalmente debe suministrar alimentos.

Ahora, la solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, pues la solicitante manifiesta que carece de los medios económicos para costear su defensa, por lo que se procederá a conceder el amparo deprecado.

De otro lado, cumplidos los requisitos exigidos dentro del término oportuno, encuentra el Despacho que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por MARÍA OFELIA ZAPATA en contra de LISARDO DE JESÙS GALLEGO BERMUDEZ.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la demandada como se establece en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y aportar la constancia donde se evidencia las resultas de la misma.

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas para tal fin.

QUINTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora MARIA OFELIA ZAPATA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, portadora de la tarjeta profesional número 184.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante, en amparo de pobreza conforme al auto No.1380 del 16 de agosto del 2022, expedido dentro del trámite de amparo de pobreza adelantado en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito notifique esta providencia a la parte demandada o aporte la constancia de gestión de la medida cautelar. (Artículo 317 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE[i]

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 040** hoy **9 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23332b60b9468590a4a404d7fd4551d54d842ebfaedfd7a111e87d10e1c2f0bd**

Documento generado en 08/03/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica